



Ubicación 28841  
Condenado BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO  
C.C # 1000353361

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy doce (12) de enero de 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día quince (15) de enero de 2024 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 28841  
Condenado BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO  
C.C # 1000353361

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 16 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Estación Antonio Nariño

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2023-02302-00 / Interno 28841

Auto Interlocutorio: 2041

Condenado: BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO

Cédula: 1000353361

Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: Estación de Policía Antonio Nariño E-15 CHAP de Bogotá  
LEY 906-2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

### 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ CANCELADO**, en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

### 2.- ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1.-El Juzgado 50º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 21 de septiembre de de 2023, condenó a **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ CANCELADO**, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con Uso de Menores en la Comisión de Delitos, a las penas **principal de (82) meses de prisión y Accesorio de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal.** Negándole la concesión de subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena.

2.2.-El sentenciado **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ CANCELADO**, se encuentra privado de la libertad en este asunto desde el 23 de abril de 2023,<sup>1</sup> día de su aprehensión, a la fecha, es decir, **7 meses y 26 días**, de la impuesta que es de **(82) meses**.

2.3.-El sentenciado se encuentra recluso en la **Estación de Policía Antonio Nariño E-15 CHAP de Bogotá**.

### 3. SOLICITUD

El sentenciado **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ CANCELADO**, por intermedio de su abogado de confianza el Profesional en Derecho Sergio Miguel Morales Ruíz, elevó petición de prisión domiciliaria en su calidad de Padre Cabeza de Familia.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si el penado **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ CANCELADO**, cumple con los requisitos exigidos por la ley para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria en atención a su condición de cabeza de familia.

<sup>1</sup> Los días 24 y 25 de abril de 2023, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó la captura en flagrancia.



#### 4.2. Normatividad

Las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputad o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos." 2 (Negrillas propias del despacho)

A su vez, el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

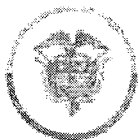
#### 4.3. Caso Concreto

Atendiendo la solicitud del penado por medio de la cual pretende la concesión del sustituto bajo la condición de «padre cabeza de familia » frente a su Progenitora la Señora Flor Marina Cancelado Ramirez quien cuenta con 46 años de edad.

Corresponde a este despacho verificar si **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ CANCELADO** ostenta la calidad de cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

<sup>2</sup> Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.



(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.<sup>3</sup>

Así las cosas, es viable el otorgamiento del beneficio en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única persona encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el condenado estas personas quedarían desamparadas o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto de la solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

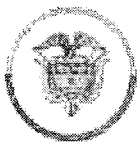
Como soportes de la solicitud el penado allegó **1)** Recibo del Servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la TV 9 Bis Este No. 1 C – 18 PI 1 de esta ciudad; **2)** Copia de la cédula de ciudadanía de la Señora Flor Marina Cancelado Ramirez; **3)** Copia de la cédula de ciudadanía del sentenciado **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ CANCELADO**; **4)** Certificado de antecedentes disciplinarios de la Personería de Bogotá de fecha de expedición del 05 de julio de 2023 a nombre del sentenciado; **5)** Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de fecha de expedición del 10 de julio de 2023 a nombre del sentenciado; **06)** Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República; **07)** Consulta en línea de Antecedentes Penales de la Policía Nacional de Colombia de fecha 05 de julio de 2023; **08)** Copias de referencias personales; **09)** Registro fotográfico del inmueble ubicado en la TV 9 Bis Este No. 1 C – 18 PI 1 de esta ciudad.

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que es la única persona que vela por ese grupo familiar.

Se encuentra acreditado que el penado es Hijo de la Señora Flor Marina Cancelado Ramirez, en la medida que acredita su parentesco con las copias de las cédulas de ciudadanía. De la documentación allegada y la información brindada por el abogado defensor, se puede extraer que la señora madre del sentenciado, no cuenta con vivienda propia y que desde que su hijo **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ CANCELADO** adquirió la mayoría de edad, es él quien ejerce la jefatura del hogar, sufragando los gastos del hogar.

Empero de lo manifestado por el defensor de confianza del sentenciado **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ**, no se avisa ninguna situación que demuestre la incapacidad física, sensorial, psíquica o moral que indique que la señora madre del sentenciado Flor Marina Cancelado Ramirez, sea una persona que se haga parte del grupo poblacional de personas incapaces o incapacitadas para trabajar, tampoco que haga parte del grupo poblacional de los adultos mayores, o que padezca una enfermedad que la lleve a estar en situación de abandono o desprotección. Téngase en cuenta que la señora Flor Marina Cancelado Ramirez en la actualidad cuenta con 46 años de edad y en este caso no se demostró las condiciones necesarias para que el condenado se haga acreedor a la gracia pretendida.

<sup>3</sup> Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inès Vargas Hernández



Cabe señalar que el espíritu del beneficio pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicas penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que las personas con incapacidad ante la privación de la libertad de su madre, padre o hijo, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de las personas en estado de indefensión, como lo sería el caso de los hijos menores de edad, para salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

*"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.*

*De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"*

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección, incapacidad física o moral de la progenitora del sentenciado la Señora **Flor Marina Cancelado Ramirez**, como consecuencia de la privación de la libertad del condenado, se concluye que el penado **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ** no tiene la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el beneficio en estudio.

## 5. OTRAS DETERMINACIONES.

Como quiera que de la consulta de Sisipec Web, no se aprecia que el sentenciado haya sido trasladado a Centro de Reclusión alguno y en la actuación no obra evidencia que demuestre lo contrario, se ordena **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

**Oficiar** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, **para que informe el motivo por el cual el penado BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ CANCELADO, no ha sido traslado a centro de reclusión alguno.** Para tal efecto se deberá remitir la Boleta de Encarcelación<sup>4</sup> No. 1950 de fecha 22 de septiembre de 2023, emitida por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

<sup>4</sup> Ver Cuaderno 02 Actuaciones de Conocimiento Primera Instancia Item 22. Boleta No. 1950 emitida por CSJ SPA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar **BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.353.361, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
**JESSICA VALERIA OCAMPO REY<sup>5</sup>**  
**JUEZ**

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 03/01/24 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Brandon Rodríguez

CÉDULA: 1000353361

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**HUELLA  
DATOS CLAR**



**Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Notifique por Estado No. \_\_\_\_\_**

**La anterior Providencia**

**La Secretaría**

**- 5 JUL 2024**

<sup>5</sup> Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).





## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



Señor(es),  
**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D.C.**

E. S. D.

REF. CUI.: 1100160000230230230200  
CONDENADO: BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO.  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECIOCHO (18) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.382 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **ABOGADO DE CONFIANZA** del señor **BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.353.361, por medio del presente escrito y estando en el término procesal de manera oportuna presento y sustento el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia que niega el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, de mi prohijado, proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitres (2023), con fundamento en los siguientes:

### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Fundo el presente **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos, de acuerdo con los puntos establecidos en la parte considerativa de la sentencia que niega el subrogado penal de prisión domiciliaria en favor de mi prohijado:

De conformidad con la Ley 82 de 1993, modificada con por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, se define **madre cabeza de familia** de la siguiente manera:

*"Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y*

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris  
Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: sergiomoraless.abogado@gmail.com  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



*de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

Dicha definición su señoría a la luz de la Sentencia constitucional No. 184 del año 2003 de fecha cuatro (04) del mes de marzo de dos mil tres (2003), M.P.: MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, se extiende a aquellos hombres que poseen dicha calidad con el fin de no proteger al titular de la calidad, sino su señoría a proteger y salvaguardar a las personas que se encuentran a cargo de ese padre o madre cabeza de familia, con el fin bajo los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 2, 6, 13, 42, 43, 44 y 46, garantizan sus derechos conforme a lo consignado en un estado social de derecho, como es el nuestro, buscando preservar condiciones dignas de vida a dichas personas.

Por otro lado, respecto de la procedencia del subrogado penal de prisión domiciliaria, la Ley 750 de 2002 en su artículo 1, prescribe que:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris  
Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: sergiomoraless.abogado@gmail.com  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



ABOGADO

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo."*

De acuerdo con la taxatividad de la citada norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia **SP1251-2020 Radicación No. 55.614**, de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) ha sostenido que **sí es posible conceder el subrogado penal de prisión domiciliaria para padre cabeza de familia**, siempre que confluían los preceptos de la Ley 750 de 2002.

Por otro lado, en la citada sentencia, precisa el Alto Tribunal que el beneficio de la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria a madre cabeza de familia tuvo como objetivo y razón de ser en los debates de aprobación de la referida Ley, proteger el núcleo familiar conformado en la cabeza por una mujer.

En ese sentido, conforme lo establece la Constitución Política de Colombia en su preámbulo, como así mismo en su artículo 13, al ser nuestro ordenamiento igualitario, las mismas precisiones se pueden ejecutar a favor del hombre que adquiere la jefatura del hogar. Mi prohijado el señor **BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO**, es precisamente aquel garante y jefe de su núcleo, como se ha expuesto en las consideraciones o fundamentos facticos, anteriormente mencionados, pues es él, quien no solo garantiza la economía, sino que indudablemente enfatiza sus esfuerzos en mantener unida su familia conformada por él y su por su señora madre, generando una calidad de vida digna, preceptuada por el amor, la responsabilidad afectiva, económica entre otras.

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris  
Contacto: 311 868 2780.  
E – Mail: [sergiomorales.abogado@gmail.com](mailto:sergiomorales.abogado@gmail.com)  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



ABOGADO

Es así como de conformidad con los argumentos de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que, al conceder el subrogado penal aquí solicitado, se están haciendo prevalecer los derechos de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, al ser mi prohijado cabeza de familia y quien sustenta el hogar en un 100%, en ese caso, al no permitírsele continuar con el papel de cabeza de familia, se genera una vulneración a todo su núcleo familiar que al suprimirse la base de la misma, genera la desprotección a las personas que dependen no solo económica, sino afectivamente de él.

Ahora bien, volviendo al punto del cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir el penado para que sea merecedor del subrogado penal de prisión domiciliaria, plasmados en la Ley 750 de 2002, en este caso en particular, mi prohijado los cumple, en el sentido que él con la conducta desplegada y, de conformidad con los documentos anexos a esta solicitud, no constituye peligro para las personas a su alrededor, pues más allá de la conducta reprochable, hoy se muestra arrepentida y con toda la disposición para seguir direccionando su hogar procurando su bienestar y su desarrollo integral.

Atendiendo a estas consideraciones, mi prohijado el señor **BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO**, ha tomado la condición y jefatura de su núcleo familiar, dado que tiene a su cargo a su señora madre **FLOR MARINA CANCELADO RAMÍREZ**, por quien responde económica, social y afectivamente, proveyéndole de alimentación, vivienda, recreación, retribuyendo a su señora madre todos los sacrificios que vivió, mientras cumplía la mayoría de edad; condiciones que sin el sustento y cuidado dado por mi prohijado estaría en el completo desamparo y desprotección, y es que haciendo un estudio a la realidad y actualidad que está viviendo el núcleo familiar de mi prohijado que con la ausencia de él por el fatídico error que cometió, se encuentran sometidos a las ayudas comunitarias que el sector en el que se encuentran han podido realizar y que no logran ser iguales a lo que mi prohijado aporta en su núcleo familiar, dado que si bien la señora **FLOR MARINA CANCELADO RAMÍREZ** no está incapacitada para laboral, no tiene la misma capacidad económica para hacerse cargo del hogar, como de igual forma sufragar los gastos que abarca tener a un hijo privado de la libertad y se demostraría un detrimento económico y afectivo en el núcleo familiar, toda vez que la señora **FLOR MARINA CANCELADO RAMÍREZ**, quien tiene estudios escolares que llegan al bachillerato, en la actualidad se encuentra desempleada, con dificultades debido a su edad para conseguir trabajo, conforme a la realidad del país en la contratación de personas mayores de los 40 años, y que pueda obtener un empleo formal con todas las prestaciones de ley, para cubrir los gastos y sustento del hogar, mientras mi prohijado purga la pena en establecimiento carcelario.

Por lo anterior me permito citar, uno de los apartes de la sentencia ya mencionada en donde se indica:

*"Así pues, los elementos normativos con los que ha sido diseñada la institución de la prisión domiciliaria para la mujer cabeza de familia, aseguran que ella se aplique cuando en realidad es lo mejor para la*

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris  
Contacto: 311 868 2780.  
E – Mail: [sergiomorales.abogado@gmail.com](mailto:sergiomorales.abogado@gmail.com)  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



*familia y no se pongan en riesgo los derechos de los demás. La medida no solo responde a los objetivos planteados por el legislador en este caso, también atiende a las exigencias de resocialización, puesto que para muchas de las personas objeto de estas medidas, la permanencia en un centro de reclusión puede en lugar de ayudar en este propósito generar, el efecto contrario. Cumplir la condena junto a los suyos, es un ambiente más propicio para reintegrar a la persona condenada al seno de la sociedad."*

Es decir, su señoría que al demostrar las condiciones que contiene la familia de mi prohijado conformada solamente por é y su señora madre, quien depende económica, social y afectivamente de mi prohijado el señor **BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO**, no se podría desmejorar las condiciones de dicha familia, como se está realizando actualmente, al demostrarse que el núcleo familiar, se encuentra en una desprotección, por las circunstancias desoladoras que hoy experimentan, por su estrato social, por la falta de oportunidades que anteriormente que por mucho o por menos ostentaba mi prohijado, que por un error, con el fin de garantizar un sustento, una alternativa, ha generado la deserción automática de dicho sustento, sin embargo, al existir una posibilidad como es la concesión de que el padre o jefe cabeza de familia es decir mi prohijado pueda cumplir la pena impuesta privándose de su libertad en su domicilio, cumpliría de igual manera el principio de resocialización de la pena.

Por tanto su señoría, Se hace necesario su señoría que mi prohijado lleve a cabo la purga de la pena en el lugar de la residencia con el fin de salvaguardar y proteger, los derechos de las personas que se encuentran a cargo de mi prohijado, de igual manera su señoría mi prohijado cumple con los requisitos estipulados en la jurisprudencia colombiana esta es la Sentencia SU No. 388 de 2005 ya mencionada, los cuales recaen que para que se dé la concesión de la prisión domiciliaria al padre cabeza de familia, este debe cumplir con lo siguiente:

1. Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

Dicha responsabilidad la posee mi prohijado, toda vez que con el arraigo demostrado y como se indicó anteriormente, el señor **BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO**, es el encargado de llevar el sustento diario a la casa, toda vez que mi prohijado es el responsable económicamente, social y afectivamente de las personas que conforman su núcleo familiar, de igual manera se debe dicha calidad, a la dependencia económica que tienen su señora madre, que se encuentra desempleada, y que por el estrato social en el que viven ya que su señoría son personas de estrato 1 y 2, que viven en un estado de marginalidad absoluta y por la situación laboral del país, es él, el encargado de velar por el cuidado y manutención de las personas a su cargo.

2. Que esa calidad sea de carácter permanente.

Su señoría, dicha calidad la ostenta mi prohijado toda vez que desde que inició su mayoría de edad, esto es cuando cumplió sus dieciocho (18) años, mi prohijado se

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris

Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: [sergiomorales.abogado@gmail.com](mailto:sergiomorales.abogado@gmail.com)

Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



hizo cargo económica, social y afectivamente, velando por el bienestar de su señora madre, ofreciéndole todo lo necesario para su sostenimiento, garantizando todos los derechos que constitucionalmente establece nuestro estado de derecho, la señora **FLOR MARINA CANCELADO RAMÍREZ**, solo tiene a mi prohijado, y solo depende económicamente de él.

3. No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.

De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar, que si bien es cierto no existe ni una ausencia ni un abandono, por parte de su señora madre, como se indicó anteriormente, ella no podría responsabilizarse de su núcleo familiar, más aún cuando actualmente está desempleada y no cuenta con las capacidades que atañen para la obtención de un trabajo que tenga las acreencias laborales para sustentar su hogar y que suplan los gastos que conlleva tener a su hijo privado de la libertad, pues tan solo la obtención de elementos de aseo para llevar a su hijo, son en muchas ocasiones imposibles de soportar.

4. O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde...

En este aspecto su señoría, es indispensable manifestar que a pesar que mi prohijado tiene a su progenitora, en primera medida su señora madre no cuenta con un empleo que proporcione el sustento de todo su hogar, en segunda medida el padre mi prohijado, brilla por su ausencia tanto económica como afectivamente por lo cual no se puede pretender que una persona que no ha estado en la vida de mi prohijado, asuma una responsabilidad cuando por ley y por la mayoría de edad del mismo, ya no esta llamado asumir, por la emancipación legal que se ostenta.

De igual forma, es importante recalcar que, conforme a la máxima de la experiencia, se obtiene que la conformación del núcleo familiar ha cambiado en virtud del tiempo, de las necesidades y omisiones en las responsabilidades, verbi gracia, la estructura de la familia se ha modificado, siendo ahora posible una familia en la que este compuesta de una madre, y un hijo único varón, cabeza de familia, como el caso sub judice.

5. Por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o padre para sostener el hogar.

Lo cual pasa en este caso, de acuerdo con que es solo el señor **BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO**, quien vela por los intereses, bienestar y derechos de cada uno de los integrantes de su núcleo familiar, al ser hijo único y mayor de edad, es él el llamado de velar por las condiciones dignas de su señora madre, persona que se encuentra desamparada y desprotegida actualmente.

De igual manera se debe valorar que:

1. La medida sea manifestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del implicado.

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris

Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: [sergiomorales.abogado@gmail.com](mailto:sergiomorales.abogado@gmail.com)

Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



ABOGADO

Y por tanto es de recordar lo anteriormente dicho, dado que las personas dependientes de mi prohijado quedarían desprotegidos al ser el señor **BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO**, privado de la libertad en establecimiento carcelario.

Además de las siguientes razones:

Primero, mi prohijado no solo tiene a cargo el sustento de su señora madre, la cual se encuentra, desempleada sin experiencia laboral alguna, para poderse desempeñar en algún cargo o trabajo en la sociedad, que además de ello garantice el cumplimiento de todos los gastos que conllevan en dicho núcleo familiar.

Segundo, mi prohijado es él, responsable económica, social y afectivamente de su señora madre, por ser el único hijo de ella y por encontrarse en la actualidad desempleada, versando sobre la realidad de nuestro Estado, que a partir de cierta edad se hace difícil la obtención de empleo formal y con todas las acreencias laborales que le permitan sustentar el hogar.

Entonces, de acuerdo con lo esbozado sin la presencia de mi prohijado en el núcleo familiar, existe y persiste una desprotección absoluta.

2. Que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Es por ello que, al realizar un juicio de ponderación, y dada la facultad que el Estado le confiere a través de su cargo su señoría, la detención en el lugar de domicilio preceptúa los mismos alcances que si se impusiera la pena en el establecimiento carcelario, por lo anterior me permito reiterar la solicitud de que se le conceda a mi prohijado el señor **BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO**, el subrogado de prisión domiciliaria.

De igual manera la Sentencia C – 806 de 2002, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), Magistrada Ponente la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, prevé:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema-jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

*"Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, **cumplir una función de prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y*

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris  
Contacto: 311 868 2780.  
E – Mail: sergiomorales.abogado@gmail.com  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



ABOGADO

*dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En cuanto al fin retributivo se debe tener en cuenta respecto del señor **BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO**:

1. Asistencia del aquí indiciado a todas y cada una de las audiencias programadas por la Fiscalía y el Juzgado de conocimiento.
2. La realización de un preacuerdo, con el fin que mi prohijado al aceptar el error que nos atañe y que configuro el proceso que nos trae a colación, ha demostrado que es consciente de su error y está dispuesto a asumir la pena a imponer.

Puede decirse que el señor **BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO**, se ha rehabilitado, redactado, resocializado; lo que permite inferir que es una persona que no representa peligro alguno para la Sociedad ni para la convivencia en general, dado a los estudios demostrados, es menester de esta defensa, manifestar que por errores y malas decisiones con el fin de que un hombre, con los estudios básicos y sin la experiencia laboral requerida para obtener un empleo acá en Colombia, decide delinquir con el único propósito de llevar el sustento a su hogar.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito que no se le inhiba a mi prohijado y a su núcleo familiar de la materialización del cumplimiento de los fines de la pena, por lo cual de acuerdo a la solicitud que allego en su debido acápite se realice una valoración subjetiva y se le conceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, consagrada en los Artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000, modificado por los Artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con la Ley 1232 de 2008 y Ley 750 de 2002.

Aunado a lo anterior, mi prohijado se compromete a cumplir con lo exigido con la norma ante la concesión del beneficio aquí solicitado, artículo 38B del Código Penal, específicamente lo siguiente:

*"Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris  
Contacto: 311 868 2780.  
E – Mail: sergiomorales.abogado@gmail.com  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC."*

Por otro lado, es preciso señalar que con la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria a favor de mi prohijado, él no se está sustrayendo de cumplir con la pena impuesta por este despacho al encontrarlo penalmente responsable por delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, simplemente que con ello está cumpliendo con una de las formas de prisión sustitutiva de la pena de prisión y ello, en manera alguna, no desconoce la aplicación de la justicia material en el ámbito penal y sí, en este caso, se convierte en una forma de aplicarla y de proteger en cierta medida unos derechos y garantías constitucionales mínimas ni siquiera a su favor.

Por ello, es indispensable la realización de la entrevista siendo la persona encargada y responsable de recibir la entrevista por el asistente social designado por su honorable despacho y bajo la gravedad de juramento, ratificar lo aquí esbozado es la señora **FLOR MARINA CANCELADO RAMIREZ**, con teléfono 3132496147, correo electrónico violetsanchez0411@gmail.com.

### III. CONSIDERACIÓN:

Mi prohijado es destinatario de la concesión de la medida de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, como sustitutiva de la prisión intramural, toda vez que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos legalmente (Ley 750 de 2002) para proceder a su aplicación, además que posee un profundo arraigo familiar y social en la ciudad de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, me permito realizar la siguiente:

### IV. PETICIÓN

**PRIMERA:** Se **REVOQUE** la providencia proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de forma integral, con fundamento en la sustentación del presente recurso en el siguiente aparte:

*"PRIMERO: Negar BRANDON ANDRWEY RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.000.353.361, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los*

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio París  
Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: [sergiomoraless.abogado@gmail.com](mailto:sergiomoraless.abogado@gmail.com)  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

*artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la Ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia."*

**SEGUNDA:** Conceder entrevista siendo la persona encargada y responsable de recibir la entrevista por el asistente social designado por su honorable despacho y bajo la gravedad de juramento, ratificar lo aquí esbozado es la señora **FLOR MARINA CANCELADO RAMIREZ**, con teléfono 3132496147, correo electrónico violetsanchez0411@gmail.com.

**TERCERA:** Se ordene a quien corresponda como consecuencia de lo anterior, se disponga la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a mi representado.

### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en este petitorio, la siguiente normatividad vigente:

- Ley 599 de 2000, artículos 4, 38 y demás concordantes.
- Artículo 44 de la Constitución Política.
- SP1251-2020 Radicación No. 55.614

### VI. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la:

**DIRECCIÓN:** Carrera 8 No. 16-51, Oficina 101, Edificio París de la ciudad de Bogotá D.C.

**TELÉFONO:** 311 868 2780.

**E – MAIL:** [sergiomoraless.abogado@gmail.com](mailto:sergiomoraless.abogado@gmail.com)

Atentamente,

Sergio Morales

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**

**C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 287.150 del C.S de la J.**

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio París  
Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: [sergiomoraless.abogado@gmail.com](mailto:sergiomoraless.abogado@gmail.com)  
Bogotá D.C.



URGENTE-28841-J21-DIG DESP-JPP // DUPLICADO // RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 11001600002320230230200

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/12/2023 9:10

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (229 KB)  
RECURSO DE REPOSICION Y APELACION BRANDON ADRWEY RODRIGUEZ CANCELADO.pdf;

Cordial saludo,

Se evidencia que se trata de duplicidad de correo, ya que el día 27 de diciembre del año en curso se recepciono el mismo memorial. Se remite para su conocimiento y trazabilidad.

JENNIFER PAOLA PINTO  
ÁREA DE VENTANILLA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: miércoles, 27 de diciembre de 2023 5:06 p. m.  
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 11001600002320230230200

Cordialmente,

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS  
Subsecretaria Primera  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: miércoles, 27 de diciembre de 2023 16:37  
Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 11001600002320230230200

Buenas tardes,

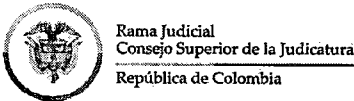
Remito Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del condenado Brandon Andrew Rodriguez Cancelado para lo cual adjunto:

DATOS:

☐

| RECURSO                                | FECHA<br>INTERPONE<br>RECURSO | NOMBRE<br>CONDENADO                         | C.C        | PROVIDENCIA                   | FECHA<br>PROVIDENCIA | CUI                               | NI    |
|----------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------|------------|-------------------------------|----------------------|-----------------------------------|-------|
| REPOSICIÓN en<br>subsidio<br>APELACION | 27-12-2023                    | Brandon<br>Andrew<br>Rodriguez<br>Cancelado | 1000353361 | NIEGA PRISION<br>DOMICILIARIA | 18-12-2023           | 11001-60-00-023-2023-<br>02302-00 | 28841 |

JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.  
CORREO ELECTRÓNICO:  
ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELÉFONO: 342.30.41



“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta  
Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.

4/1/24, 9:13

Correo: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

21 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 11001600002320230230200

Señor(es),

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D.C.**

**E. S. D.**

**REF. CUI.: 11001600002320230230200**

**CONDENADO: BRANDON ANDRWEY RODRIGUEZ CANCELADO.**

**DELITO: HURTO CALIFICADO Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO  
VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECIOCHO (18)  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.382 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo electrónico me permito allegar y radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECIOCHO (18) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en la:

**DIRECCIÓN:** Carrera 8 No. 16-51, Oficina 101, Edificio París de la ciudad de Bogotá D.C.

**TELÉFONO:** 311 868 2780.

**E – MAIL:** [sergiomorales.abogado@gmail.com](mailto:sergiomorales.abogado@gmail.com)

Atentamente,

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**  
**C.C: No. 80.235.382 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 287.150 del C.S de la J.**



**SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ.**  
**ABOGADO**  
**CEL: 311 868 2780**